Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

INFORME DE RESULTADOS DERIVADO DE LA AUDITORÍA PRACTICADA A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL RUBRO DE ADQUISICIONES, DEL PERIODO ENERO A JUNIO DE 2015.

Mediante oficio NO: IACIP/DA/443/2015 de fecha 05 de enero de 2016, la titular de la Dirección Administrativa presentó respuesta al Pliego de Observaciones y Recomendaciones. En razón de ello, la Contraloría Interna procede a valorar la respuesta en los términos siguientes:

Observación 1.- Proceso de Contratación (Adjudicación Directa Contrato IACIP/013/2015).

De la revisión documental efectuada al expediente del proceso de contratación relativo al contrato IACIP/013/2015, se observó la falta del documento, mediante el cual, el Comité determinó la asignación del contrato, así como la documentación que justifique la misma y el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para seleccionar al proveedor.

Normatividad infringida: Artículos 93 último párrafo y 94, ambos, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Acción solventatoria: Se solicitó proporcionar los documentos (Acuerdo de determinación de la asignación del contrato emitido por el Comité y su respectivo soporte documental) y resultados de estudios de mercado.

Relativo a la premisa observada, la Dirección Administrativa señaló:

«Al momento de la contratación, no había entregado en vigor el Reglamento de Contrataciones Públicas para el IACIP, razón por la que no existía el fundamento legal para integrar el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IACIP.»

«Por lo anterior, el Pleno del Consejo General, emitió un pronunciamiento relacionado con la adjudicación del contrato a Audiovisuales de León, SA de CV. »

«En relación a la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en particular lo señalado en el artículo 93 y 94 –no fue posible entonces- la realización del acuerdo de adjudicación directa así como el Informe destinado al órgano de control interno, debido a la inexistencia del Comité y a que no estaban ocupadas las plazas adscritas a la Contraloría Interna del IACIP.»

«En atención a su petición, resulta improcedente proporcionar el [«Acuerdo de determinación de la asignación del contrato emitido por el Comité».]»

«Respecto a los resultados del estudio de mercado, en el expediente de la contratación se encuentran las propuestas entregadas a la Dirección de Comunicación Social, que sirvieron como base para la realización del procedimiento»

Análisis de la respuesta.

La observación se tiene por **solventada.**

La premisa observada se tiene por solventada en razón de un nuevo análisis a la misma y no por los argumentos emitidas por la Dirección Administrativa. A continuación expongo las razones jurídicas y técnicas relativas al tema en estudio.

1.- **Supuesto fáctico.** La compra realizada y enumerada con el número de pedido: IACIP/013/2015, cuyo importe de compra –según factura con número de folio 3171- fue de $8584.00 (ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

En razón del importe de la compra, en el caso particular, se actualizó el dispositivo jurídico previsto en el artículo 14 párrafo tercero de los Lineamientos de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio fiscal 2015 del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Luego entonces, resultó improcedente solicitar el Acuerdo de determinación de la asignación del contrato emitido por el Comité y su respectivo soporte documental, así como los resultados de estudios de mercado.

Lo anterior es así, en razón de que, en la compra señalada en el pedido en comento; fue responsabilidad de la Dirección Administrativa. En el mismo tenor se pronuncia el artículo 56 contenido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato para Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Por lo tanto, en el supuesto fáctico que nos ocupa; el Comité del Instituto no tuvo injerencia. Razón suficiente para tener por solventada la observación, en razón del importe de la compra y no por las manifestaciones vertidas por la Dirección Administrativa del Instituto.

2.- **Análisis de la respuesta emitida por la Dirección Administrativa.** Para el efecto de contar con un concepto jurídico de razonamiento, me permito citar la tesis jurisprudencial siguiente:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010038
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
> Materia(s): Común
> Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
> Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de **la causa petendi**, se colige que ésta **se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida**. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica** que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a **realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos **corresponde** (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece **que un razonamiento jurídico presupone algún problema** o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se **alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento)**. Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), **y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas** (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de **la causa de pedir**, ya que **ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento**, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, **se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

A la luz de la interpretación jurídica y doctrinaria de la causa de pedir realizada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y que

resulta aplicable en el caso particular, se advierte que la respuesta emitida por la Dirección Administrativa resultan **inatendibles e inoperantes**, en virtud de lo que a continuación me permito señalar.

En vía de respuesta la Dirección Administrativa señaló:

> «Al momento de la contratación, no había entregado en vigor el Reglamento de Contrataciones Públicas para el IACIP, razón por la que no existía el fundamento legal para integrar el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del IACIP.»

En efecto, -según pedido de compra IACIP/013/2015- la compra se verificó en fecha 18 de marzo de 2015. Y el Reglamento de la Ley de Contrataciones para el IACIP entró en vigor el día 30 de abril de 2015; publicado en el Periódico Oficial en el Estado en fecha 5 de junio de 2015. Luego entonces -a la fecha de la compra- no existía el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, pues dicho Reglamento, posteriormente entró en vigor.

Sin embargo, la Dirección Administrativa pasó por alto dos cuestiones, a saber: 1.- El fundamento legal para integrar el Comité del Instituto no está supeditado a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Contrataciones del IACIP, sino a partir de la fecha en que el Instituto pasó de organismo descentralizado a organismo autónomo, y por tanto, de cumplir con la normatividad vigente en esa época; y 2.- Con la sola entrada en vigor de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, simultáneamente, nació la obligación de integrar el Comité, es decir, **a partir del primero de febrero de 2015.**

Me explico. **Respecto del numeral 1.** En la transición del Instituto de organismo descentralizado a organismo autónomo, se dio por decreto (número 100), misma que fue publicada en el Periódico Oficial en el Estado en fecha **6 de diciembre de 2013**.

En dicho decreto, en su Artículo Primero se lee: «*El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado*».

Esto significa que por decreto constitucional, a partir de los primeros días del mes de febrero de 2014, el Instituto nació como organismo constitucional autónomo, y por tanto, adquirió derechos y obligaciones contenidos en nuestro sistema jurídico estatal, en el caso concreto, el Instituto tuvo la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en la abrogada Ley de adquisiciones, entre las cuales, la obligación de integrar su Comité de Adquisiciones.

En relación con lo señalado, la Legislatura del Estado, emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial en fecha **18 de octubre de 2013**. En su artículo Primero Transitorio, el legislador dispuso: «*La presente Ley entrará en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*» Luego entonces, la referida Ley entró en vigor a partir del día **18 de enero de 2014**. A partir de esta fecha, el Instituto se elevó en Organismo Autónomo.

Ahora, en la época en que el Instituto por decreto constitucional es un organismo constitucional; el ordenamiento jurídico vigente lo fue la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato,** por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV y 4 fracción III, ambos, de la Ley en comento, el Instituto se debió sujetar a las disposiciones legales contenidas en la referida Ley de Adquisiciones –entre las cuales- la obligación de integrar su Comité de Adquisiciones.

Lo anterior es así, en términos de los artículos 25, 27 y 28, todos, de la abrogada Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, toda vez que los preceptos legales en comento, disponían: «*Los sujetos de esta ley deberán establecer comités...*» «*Los sujetos de esta ley establecerán las bases de integración, duración y funcionamiento de los comités en sus respectivos reglamentos.*» «*Los comités, se integrarán por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes...*». Luego entonces, el Instituto en razón de ser sujeto de la entonces vigente Ley de Adquisiciones, debió establecer e integrar su comité de adquisiciones en los términos del Derecho Positivo.

Corolario a lo anterior, considerado la fecha en que el Instituto es un Organismo Constitucionalmente Autónomo (Por Ley, en fecha **18 de enero de 2014** y por Decreto en fecha **6 de febrero de 2014**) y la fecha de compra **18 de marzo de 2015**); dicho Instituto tuvo la obligación de establecer e integrar su comité de adquisiciones a partir de la fecha que es un organismo constitucional autónomo, **y por lo tanto, sí existía el ordenamiento y fundamento legal para establecer e integrar el Comité de Adquisiciones del Instituto.**

En este sentido, es claro y evidente que las manifestaciones señaladas por la Dirección Administrativa parten de una premisa incorrecta, olvidando considerar la antes expuesto. Consecuentemente, en su respuesta no existe un razonamiento lógico-jurídico entre la premisa observada y su respuesta, pues omitió analizar el caso en particular. Incluso -como se puede advertir- la observación fue solventada en razón de un nuevo análisis, y no por las manifestaciones del ente revisado.

Con relación al numeral 2. La Dirección revisada indicó que al momento de la contratación no había entrado en vigor el Reglamento de Contrataciones Públicas para el IACIP, razón por la que no existía el fundamento legal para integrar el Comité de

Adquisiciones. Relativo a esta cuestión. La entidad revisada omitió considerar la parte sustantiva y adjetiva.

Me explico. Para la integración del Comité –primeramente- se establece en Ley (sustantiva). Posteriormente -por disposición de Ley- se debe emitir un Reglamento (adjetiva), y claro, el Reglamento se emite en fecha posterior a la Ley. Sin embargo, por la simple falta del Reglamento, no impide cumplir con las disposiciones vigentes.

Señalado lo anterior, podemos referir que la Ley de Contrataciones Publica para el Estado de Guanajuato, entró en vigor en fecha 1 de febrero de 2015, según artículo primero transitorio de la Ley mencionada.[1] De manera que, a partir de esta fecha, el Instituto debió establecer e integrar su Comité de adquisiciones, lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley en comento.

Luego entonces, a fecha 18 de marzo de 2015 -fecha en que se verificó la compra- sí existe el fundamento legal para establecer e integrar el Comité de Adquisiciones, toda vez que la Ley de Contrataciones Publica para el Estado de Guanajuato, entró en vigor en fecha 1 de febrero de 2015.

Asimismo, la obligación de que el Instituto integrara su Comité nació a partir del 1 de febrero de 2015, en tanto que la compra se verificó en fecha 18 de marzo de 2015, por lo que, la manifestación de la Dirección Administrativa no tiene sustento jurídico. Toda vez que la emisión del Reglamento solo es para regular el funcionamiento del

---

[1] **TRANSITORIOS**

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Comité, más no su creación e integración, lo anterior con fundamento en el artículo 29 de Ley citada con antelación.[2]

Ahora, no debemos olvidar que con la anterior Ley de Adquisiciones, ya se tenía la obligación de establecer e integrar el Comité de Adquisiciones, por lo tanto, con la entrada en vigor de la Ley de Contrataciones, ya se suponía la existencia de un Comité, de esta manera, la emisión posterior del reglamento de la Ley de Contrataciones, no afecta cuestiones sustantivas como lo es la integración del comité.

Con base en lo expuesto, se puede advertir, que la Dirección Administrativa realizó un estudio aislado del caso, llegado así, a una conclusión equivocada, y por ende, resultan inoperantes e inatendibles, a la luz de la doctrina jurisprudencial creada por el Poder Judicial de la Federación.

2.1. De igual manera, la Dirección Administrativa señaló:

> «En relación a la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en particular lo señalado en el artículo 93 y 94 –no fue posible entonces- la realización del acuerdo de adjudicación directa así como el Informe destinado al órgano de control interno, debido a la inexistencia del Comité y a que no estaban ocupadas las plazas adscritas a la Contraloría Interna del IACIP.»
> «En atención a su petición, resulta improcedente proporcionar el [«Acuerdo de determinación de la asignación del contrato emitido por el Comité».]»

Como fue señalado al principio. El acuerdo de adjudicación directa y el Informe destinado al órgano de control interno –para el caso particular- no debieron pedirse en razón del importe de la compra. De manera que, el argumento esgrimido por la entidad revisada en el sentido de que no se proporcionaron debido a la inexistencia

---

[2] ***Funcionamiento de los comités***
Artículo 29. Los sujetos de esta ley establecerán las bases de integración, duración y funcionamiento de los comités en sus respectivos reglamentos.

del Comité y que no estaban ocupadas las plazas adscritas a la Contraloría Interna del IACIP devienen de inoperantes e inatendibles, pues en la construcción de su argumento omitió analizar que en el caso concreto; el órgano de control interno no debió solicitar el acuerdo de determinación de la adjudicación directa, lo anterior, en razón del importe de la compra.

No obstante, la entidad revisada, pretende sustentar su omisión refiriendo la falta de integración del comité y por no estar ocupadas las plazas de contraloría, es decir, dejó de analizar si era o no, procedente la solicitud de la Contraloría. En este sentido, la improcedencia en proporcionar el Acuerdo de determinación de la asignación del contrato emitido por el Comité, no se debe a las razones señaladas por la entidad revisada, sino por la situación ya referida. Por lo tanto, las manifestaciones de la Dirección Administrativa carecen de razonamiento jurídico, resultando así, inoperantes e inatendibles.

2.2 Finalmente la Dirección Administrativa, indicó:

> «Respecto a los resultados del estudio de mercado, en el expediente de la contratación se encuentran las propuestas entregadas a la Dirección de Comunicación Social, que sirvieron como base para la realización del procedimiento»

Con relación a esta cuestión. Derivado de lo señalado con antelación, resultó improcedente solicitar los resultados de estudios de mercado en razón del importe de la compra. Pues de conformidad al artículo 14 párrafo tercero de los Lineamientos de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio fiscal 2015 del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las compras menores a $10,000 (Diez Mil pesos 00/10 M.N.) se realizan bajo la estricta responsabilidad de la Dirección Administrativa, razón por la cual, no es necesario realizar estudios de mercado.

Por otra parte, de la respuesta de la entidad revisada, se advierte la entrega de propuestas a la Dirección de Comunicación Social, mismas que sirvieron de base para la realización del procedimiento. Al respecto, se debe señalar que esas propuestas no son estudios de mercado, de manera que, no se deben confundir o sustituir. Los estudios de mercado deben emitirse en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.[3]

2.- Contrato IACIP/013/2015.

De la revisión documental del expediente relativo al contrato IACIP/013/2015, se observó:

1.- La falta del Acta de Entrega Recepción de los bienes adquiridos, suscrito entre el Proveedor y el personal del IACIP, así como la instalación del equipo.

---

[3] ***Investigación de mercado***
Artículo 50. Los sujetos de esta ley deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto del procedimiento de contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

La investigación de mercado deberá proporcionar en su caso la siguiente información:

I. La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, así como de proveeduría a nivel local, nacional o internacional;

II. El precio de referencia basado en la información que se obtenga de organismos públicos o privados, fabricantes, distribuidores o comercializadores de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información local, nacional o internacional; y

III. El precio no aceptable.

En ningún caso serán referentes para la investigación de mercado, los precios de las ofertas subsecuentes de descuentos de aquellas propuestas que no hayan sido adjudicadas en un procedimiento de contratación.

2.- La falta de evidencia de la capacitación impartida por el proveedor al personal de las áreas de Informática y de Comunicación Social sobre el manejo del equipo Instalado.

Fundamento de la observación: Contrato de fecha 1 de junio de 2015, cláusula CUARTA.

Acción solventatoria: Se solicitó proporcionar la evidencia documental de la entrega de los bienes, así como acreditar la instalación del equipo y la capacitación del personal, esto último, puede ser a través de una lista de asistencia, o bien, una minuta de trabajo, o cualquier otro medio de prueba que acredite que efectivamente el personal del Instituto recibió la capacitación para el buen uso y desempeño del equipo adquirido.

Respuesta de la Entidad revisada.

«...»

«La Ley de Contrataciones Públicas no establece la obligación de realizar Acta de entrega-recepción de los bienes adquiridos. Respetando el principio de legalidad, no existe fundamento para realizar esta acción»

«En relación con la capacitación al personal del Instituto, se adjunta tarjeta informativa y lista de asistencia del personal de la Dirección de Comunicación Social, así como de la Coordinación de Informática»

Análisis de la respuesta con relación a la premisa observada.

La observación se tiene por **No Solventada.**

«*El Derecho no es casuístico*». Para el derecho es imposible precisar todos y cada uno de los supuestos fácticos, y por tanto, imposible regular todas y poner nombre a aquellas conductas no reconocidas y reguladas por el Derecho Positivo. El Derecho es dinámico, esto es, se va actualizando y reconociendo nuevas figuras en razón de la evolución y convivencia del hombre.

Asentado lo anterior, entramos al estudio del tema que nos ocupa. Materialmente no existe la obligación de elaborar o desarrollar un ***Acta de entrega-recepción***. Sin embargo, la obligación –o como lo denomina la entidad revisada: «*...acción*»- de realizar la recepción de los bienes o servicios contratados **sí se tiene regulado**.

Consecuentemente, sí existe fundamento legal para realizar esta acción (recepción de los bienes o servicios contratados), y por tanto, en aras de cumplir el principio de legalidad; la entidad revisada, debe acreditar mediante cualquier medio de prueba la recepción de los bienes adquiridos en los términos y en la forma pactada en el contrato.

Asimismo, en el contrato IACIP/013/2015, en la cláusula CUARTA, se pactó el pago. Dicho pago estuvo supeditado a la recepción de los bienes, luego entonces, es claro que debió existir evidencia de la recepción de los bienes contratados.

En este sentido, la entidad revisada, por medio de su respuesta, pretende hacer notar que no existe la obligación legal de generar un ***acta de entrega recepción***, lo cual es correcto. Sin embargo, sí existe la obligación legal y contractual de documentar la recepción de los bienes, por lo que, al no presentar la evidencia en la recepción de los bienes, se tiene por no solventada la observación.

En esencia, la observación versó en la falta de evidencia relativa a la recepción de los bienes adquiridos. De forma equivocada el Órgano de control interno del Instituto denominó ese recepción como: *Acta de Entrega-Recepción*. No obstante, la Dirección Administrativa; al no contar con la referida acta, debió acreditar que si se recibieron los bienes, sin importar el nombre del documento donde se plasmó la recepción de los bienes.

Empero, la Dirección administrativa bajo el argumento consistente: «*La Ley de Contrataciones Públicas no establece la obligación de realizar Acta de entrega-recepción de los bienes adquiridos. Respetando el principio de legalidad, no existe fundamento para realizar esta acción*», lo cual, es jurídicamente incorrecto. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato[4] y cláusula CUARTA del contrato de fecha 1 de junio de 2015.[5]

---

[4] **Capítulo III**
Ejecución y Modificación de los Contratos

Seguimiento al cumplimiento de los contratos

Artículo 103. Los sujetos de la ley quedan obligados a partir de la suscripción del contrato a los términos del mismo, con independencia de que la Secretaría lo hubiere suscrito.

En todo caso, se deberán observar los siguientes aspectos:

I. La recepción de los bienes o servicios objeto del contrato será responsabilidad de la dependencia, entidad o área solicitante. Al efecto, deberá remitir a la Secretaría u órgano de administración en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha convenida de recepción, copia de la remisión o factura que ampare el suministro de los bienes o servicios, o, en su caso, el aviso sobre el incumplimiento en que incurra el proveedor; y

II. Al recibir los bienes o servicios, la dependencia, entidad o área solicitante, no podrá bajo ningún concepto, hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

[5]**CUARTA.- FORMA DE PAGO.**

«EL IACIP» con sus recursos se obliga a pagar a **«EL PROVEEDOR»,** la cantidad total señalada en la cláusula anterior, en moneda nacional, en una sola exhibición, dentro de los 10 diez días siguientes a la recepción e instalación del equipo, así como la capacitación al personal de «EL IACIP» , (sic)objeto del

De conformidad con el dispositivo normativo en comento así como del contrato, es claro que debe obrar y mediar la recepción de los bienes. Hecho esto, el órgano de administración procederá al pago al proveedor. En el caso particular, lo que fue materia de observación fue la no existencia de la evidencia de la recepción de los bienes, misma que por disposición legal y contractual debe existir, de esta manera, proceder al pago.

Además de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2015 del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es requisito indispensable confirmar la recepción de los bienes y servicios, es decir, debe existir un documento donde conste la recepción de los bienes, sin importar la denominación del documento, lo que la Dirección administrativa no acreditó o no anexó en su respuesta.

En vía de respuesta, la Dirección Administrativo no acredita la recepción de los bienes, por lo tanto, la observación se tiene como no solventada.

---

presente contrato. El pago se realizará por medio de transferencia electrónica en una cuenta bancaria a nombre de **«EL PROVEEDOR».**

Por otra parte, por lo que hace a la capacitación del proveedor al personal del IACIP. La Dirección Administrativa adjuntó copias simples consistentes en un escrito en cuyo título se lee: «*TARJETA INFORMATIVA*» y una hoja que en su encabezado tiene por título: «*Relación de participantes (Capacitación para uso Streming)*».

Con fundamento en la cláusula CUARTA de fecha 1 de junio de 2015, para la ejecución y cumplimiento del contrato, el proveedor se obligó a entregar los bienes, **así como capacitar al personal del IACIP**.

En razón de la referida cláusula, se solicitó la evidencia de la capacitación. En atención de la solicitud de este Órgano de Control Interno, la Dirección Administrativa remitió las copias simples antes citadas.

Previo a emitir el análisis final, debo señalar que la importancia de brindar la capacitación por parte del proveedor al personal del IACIP se debe a un tema de garantía en cuanto al uso de los bienes; mantenimiento, espacio para la instalación y un futuro en la posibilidad de realizar cambios debido al avance y desarrollo tecnológico y necesidades propias del Instituto.

Luego entonces, el tema de capacitación no se debe a un capricho contractual o de simplemente cumplir con una mera formalidad, y para ello, para el efecto de acreditar la capacitación –la entidad revisada- presentó copias simples pretendiendo acreditar la capacitación.

Con relación a las copias simples. Es importante señalar que durante el análisis documental referente al expediente de la adquisición que nos ocupa; no se ubicó los originales de los documentos que ahora adjunta la entidad revisada. Posteriormente, en el expediente de adquisición obran los originales. Al respecto, es claro que estas

documentales (*TARJETA INFORMATIVA y una hoja que en su encabezado tiene por título: «Relación de participantes (Capacitación para uso Streming),* no acreditan la capacitación por parte del proveedor al personal del IACIP.

No se acredita la capacitación en razón del razonamiento siguiente. En la tarjeta informativa no se refiere el lugar de la capacitación. En estricto sentido, el lugar razonable debió ser en el lugar donde fueron instalados los bienes, sin embargo no se enuncia. Asimismo, no se refieren los nombres del personal -en representación del proveedor- que supuestamente impartieron la capacitación.

Por otra parte, en la tarjeta informativa se refiere al seguimiento de la cláusula primera y requisito de cumplimiento previsto en la cláusula quinta, no obstante, la persona que suscribe la tarjeta cita la cláusula cuarta. Es decir, es manifiesto la premura en la elaboración de la tarjeta para el efecto de acreditar la capacitación, que dicho sea de paso: no se refieren cuestiones particulares, no se anexa el material de apoyo usado por el proveedor, así como la información del uso y explotación de los bienes, en su caso; evaluación, preguntas e inquietudes por parte del personal del IACIP, incluso, no se anexa un reporte fotográfico de la capacitación, de este manera, tener indicios de que si se brindó la capacitación. Considerando todas las cuestiones señaladas, válidamente se puede indicar que no se brindó la capacitación, y por tanto, se tiene por No Solventada la observación.

Por lo que hace a la relación de participantes, no se considera para efectos de solventar la premisa observada, pues con dicha relación –únicamente- se puede presumir la existencia de una lista. Pero no la lista de asistencia a la capacitación, pues en dicha relación no se indica lugar, fecha, motivo de la reunión o asistencia. Ahora, una cuestión -y que la dirección paso por alto- el sujeto obligado en acreditar la capacitación, para su posterior pago, es el proveedor, luego entonces, la lista de

asistentes a la capacitación debió ser elaborado y levantado por el proveedor, y por lo tanto, la hoja o relación de asistentes debió contener el nombre del proveedor o en su caso, el logo de la empresa por ser la característica distintiva del proveedor. Derivado de lo expuesto, es que la relación de asistentes no se toma en cuenta parta efectos de solventar la observación, y por tanto, se tiene por no solventada el hecho observado.

3.- PEDIDO NO. IACIP/009/2015.

De la revisión documental contenida en el pedido No. IACIP/009/2015 se observó:

A) La falta del documento que sustenta la determinación de la asignación del contrato, así como la documentación que justifique la misma.

B) De la revisión, no fue ubicado el contrato relativo a la adquisición de los equipos de cómputo.

Normatividad Infringida: Respecto del Inciso **A),** artículo 93 párrafo último; y del inciso **B)** artículo 97 fracción I, ambos, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Acción solventatoria: Se solicitó proporcionar la determinación de la asignación del contrato emitido por el Comité y la formalización del acto, es decir, el contrato suscrito entre el Instituto y el proveedor.

Con relación a la premisa observada en el inciso A) **se tiene por solventada**, en virtud de que en el caso particular, no se debió requerir el documento que sustenta la determinación de la asignación, así como la documentación que justifique la misma.

Es importe señalar que las manifestaciones de la entidad revisada son inatendibles. El hecho de que no estuviera integrado el comité de adquisiciones y por no tener ocupadas las plazas ocupadas de la Contraloría Interna del Instituto no son razones justificativos para no establecer e integrar el Comité de Adquisiciones. Cuestión que fue analizada en la primera observación, y por tanto, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos.

Respecto del inciso **B). Se tiene como No Solventada.** El dispositivo normativo previsto en el artículo 97 fracción I de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato[6] es claro y terminante al señalar el término para la suscripción del contrato. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 98 fracción II de la Ley en comento[7] establece la obligación de suscribir el respectivo contrato.

Luego entonces, el hecho de que el área jurídica ante la imposibilidad (sin señalar la causa u objeto de la imposibilidad real, material y jurídica) de tener autorizado el contrato y optar por el pedido, y por ello, se dejó de realizar el contrato que por obligación legal debió suscribirse, se tiene como resultado una conducta omisa. Esta cuestión, actualizó el incumplimiento de los artículos en comento, pues dichos dispositivos legales, no regulan la figura del pedido, así como la opción de suscribir el

---

[6] ***Formalización y cumplimiento de los contratos***
Artículo 97. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. El contrato se suscribirá en un plazo no mayor de diez días hábiles a la fecha en que se notifique el fallo o determinación de adjudicación correspondiente. Los sujetos de esta ley podrán celebrar contratos preparatorios para garantizar la operación;

[7] **Artículo 98.** Los contratos a que se refiere la presente ley son de naturaleza administrativa **y serán suscritos en el ámbito de sus respectivas competencias por**:

II. **Los** órganos competentes de los poderes Legislativo, Judicial u **organismos autónomos**, conforme a las disposiciones aplicables que regulen su organización y funcionamiento.

contrato, o en su caso, derivado de una posibilidad del área jurídica, de realizar la adquisición por pedido.

Por otra parte, de las manifestaciones vertidas por la Dirección Administrativa es claro lo siguiente: «*En la particularidad de esta adquisición, se optó por realizar pedido, ante la imposibilidad de que el área jurídica de este Instituto tuviera autorizado el contrato dentro del plazo considerado en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato*» Es decir, desde el inicio de la adquisición, ya se tenía el conocimiento de la imposibilidad del área jurídica para autorizar el contrato, en razón de ello, se optó por el pedido.

Lo anterior indica que la imposibilidad no solo comprendió los diez días para la suscripción del contrato sino también los días que transcurrieron contados a partir del inicio de la adquisición hasta la fecha de la adjudicación, pues desde un inicio se optó por el pedido, dejando de lado la suscripción del contrato, y por tanto, dejar de cumplir los preceptos legales que regulan la premisa observada.

En razón de todo lo expuesto, es claro que las manifestaciones vertidas por la Dirección Administrativa resultan inatendibles. Lo anterior derivado del análisis jurídico considerando la respuesta de la entidad revisada a la luz de lo dispuesto por los artículos 97 fracción I y 98 fracción II, ambos, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

4.- Techo presupuestal.

De la revisión documental de las compras realizadas durante el periodo de enero a junio de 2015, se observó la falta de evidencia que acredite la suficiencia presupuestal en la época en que se realizaron las compras.

Mediante oficio IACIP/C/025/2015, se solicitó a la Dirección Administrativa del Instituto, indicar el techo presupuestal asignado para las compras en la época en que se realizaron las mismas.

Normatividad Infringida: Artículo 12 de los Lineamientos de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2015 del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 104 párrafo segundo, de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Acción solventatoria: Se solicitó proporcionar la evidencia que constate la suficiencia presupuestal en la partida que corresponda.

Respuesta de la Entidad revisada.

«El techo presupuestal para las adquisiciones llevadas a cabo durante el periodo de revisión, se encuentra precisado en las solicitudes de servicios administrativos, que se encuentran anexas a los documentos de compra»

«Es preciso mencionar, que en lo sucesivo, se adjuntará al expediente de compra, impresión de pantalla del presupuesto disponible en la partida, de acuerdo a la

información generada en el Sistema SAP R/3. Lo anterior, para dar observancia a la normatividad aplicable.»

Análisis de la respuesta con relación a la premisa observada.

En virtud de la acción referida por la entidad revisada consistente en la impresión de pantalla, misma que se adjuntará al expediente de compra; la observación se tiene por **solventada.**

5.- Requisiciones.

De la revisión documental de los pedidos que obran en las documentales proporcionadas por la Dirección Administrativa, se advierte la falta de requisiciones. Bajo esta tesitura, se observa la falta del oficio de requisición por parte de la Dirección administrativa, o de sus unidades de apoyo adscritas a esta.

Normatividad Infringida: Artículos 13 de los Lineamientos de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio fiscal 2015 del el Instituto de Acceso a la Información Pública parta el Estado de Guanajuato y 2 fracción II del Reglamento de la Ley de Contrataciones para el Estado de Guanajuato para el Instituto de Acceso a la Información Pública parta el Estado de Guanajuato.

Acción solventatoria: Se solicitó proporcionar los oficios de requisición.

Respuesta de la Entidad revisada.

«De acuerdo a lo señalado en las disposiciones administrativas vigentes, no se precisa la existencia de "Requisiciones", solamente se hace referencia a la solicitud mediante

oficio por parte de las áreas requirentes, así como la elaboración de la "Solicitud de Servicios Administrativos", documento equiparable a un formato de requisición, donde se señalan las características y generalidades de los bienes a adquirir»

Análisis de la respuesta con relación a la premisa observada.

Con relación a las manifestaciones de la entidad revisada; efectivamente las disposiciones administrativas vigentes en la época de las adquisiciones no se precisa la existencia de: *Requisiciones.*

Ahora, la entidad revisada indica que en las disposiciones administrativas vigentes solamente se regula la solicitud mediante oficio emitido por las áreas requirentes, así como la elaboración de la "*Solicitud de Servicios Administrativos*". Esto significa, que en los expedientes de compra deben obrar ambos documentos, por un lado, el oficio de solicitud, y por otro lado, la "*Solicitud de Servicios Administrativos*", sin embargo, en los pedidos de compra, no se encuentra glosado ninguno de estos documentos. Excepto en el pedido IACIP/009/2015. En este pedido se encuentra el documento que la entidad revisada denomina: "*Solicitud de Servicios Administrativos*".
Por lo tanto, considerando la respuesta del ente revisado y de una nueva revisión a los expedientes de compra **no se solventa la observación**, pues la propia entidad revisada refiere que por disposición administrativa debe existir un oficio así como la "*Solicitud de Servicios Administrativos*", no obstante, en los pedidos no están insertos estos documentos, excepto en el pedido IACIP/009/2015, en razón de ello, no se solventa la observación.

6.- Compras realizadas por la Dirección de Comunicación Social.

Con base en la revisión efectuada a las carpetas proporcionadas por la Dirección Administrativa, con relación al pedido IACIP/015/2015, se observó que la Dirección Administrativa no cuenta con el expediente de adquisición correspondiente al indicado pedido.

Por oficio número IACIP/DA/158/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, la Dirección Administrativa, señaló la existencia del pedido y que la misma corresponde a la impresión de 600 tarjetas de presentación, procedimiento realizado por conducto de la Dirección de Comunicación Social.

Normatividad Infringida: Artículo 17 de los Lineamentos de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2015 del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Acción solventatoria: Se solicitó integrar el expediente de pago correspondiente al pedido IACIP/015/2015.

Respuesta de la Entidad revisada.

«El documento de pago relacionado con el pedido IACIP/015/2015, se encuentra amparado mediante la póliza número 300000124, la cual se encuentra en la carpeta del mes de mayo, misma que se encuentra en revisión por parte del área a su cargo.»

Análisis de la respuesta con relación a la premisa observada.

La observación se tiene por **No Solventada.**

En términos del artículo 17 de los Lineamentos de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2015 del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, la Dirección Administrativa debe integrar un expediente, en el caso particular, respecto del pedido IACIP/015/2015, no obra en los documentos proporcionados por la entidad revisada proporcionadas al inicio de la revisión, así como en la respuesta no anexa o indica el lugar donde se encuentra el expediente de compra relativo al pedido: IACIP/015/2015, por lo tanto, no se solventa la observación.

Ahora, esta Contraloría interna no desestima las manifestaciones señaladas por la entidad revisada, solo que la póliza es para efectos contables (Artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental), en tanto que el expediente de compra es para efectos administrativos, es decir, son cuestiones diferentes, y por lo tanto, no es posible considerar esta situación.

b.2) Recomendaciones.

1.- De la revisión documental de las adquisiciones, no se advirtieron los comprobantes de pago.

La Dirección Administrativa mediante oficio IACIP/DA/158/2015 de fecha 10 de noviembre de 2015, adjuntó una relación de documentos de pago, sin embargo, no proporcionó el comprobante de pago como puede ser la póliza cheque, o bien, la transferencia electrónica o cualquier otro medio de prueba que acredite la entrega o destino final del recurso.

Acción recomendada: Adjuntar en el expediente de la adquisición, el comprobante de pago.

En razón de la respuesta emitida por la Dirección Administrativa, se tiene por **atendida** la recomendación.

2.- Con base en la revisión, se advirtió la falta de tres facturas relativas a los pedimentos identificados con los números IACIP/004/2015, IACIP/006/2015 y IACIP/007/2015.

Acción recomendada: Incluir en los pedimentos; copias de la facturas, o bien, una nota de cruce de información entre el respectivo pedimento con la correspondiente póliza de egresos.

En razón de la respuesta emitida por la Dirección Administrativa, se tiene por **atendida** la recomendación.

3.- Con relación a las compras sometidas a consideración del Pleno del Consejo General, se recomienda incluir el punto de aprobación, así como de su contenido por medio de una nota de trabajo, o bien, mediante el documento que mejor se considere; en el pedimento o expediente de compra. Evitando así, incluir el acta de sesión.

La presente recomendación se tiene por **no atendida**.

Lo que se recomendó fue: «*...incluir el punto de aprobación, así como de su contenido por medio de una nota de trabajo, o bien, mediante el documento que mejor se considere; en el pedimento o expediente de compra.*». En respuesta la Dirección

Administrativa refiere que las actas que emite el comité de adquisiciones están publicadas en la página institucional.

Al respecto, es claro y evidente que su respuesta se refiere a las actas emitidas por el Comité de adquisiciones, en tanto, que la recomendación versa en las compras sometidas al Pleno del Consejo General del Instituto.

En este sentido, en virtud de que no existe una relación jurídica entre la recomendación y la respuesta del ente revisado, resultan inatendibles las manifestaciones de la Dirección Administrativa, y por tanto, por no atendida la recomendación.

4.- Se recomienda, en lo sucesivo, remitir a la Contraloría Interna el Acuerdo de determinación de asignación de contratos, tratándose de procedimientos bajo la modalidad de adjudicación directa.

Por lo que hace a esta recomendación, se tiene **por atendida** en razón del estudio realizado en la valoración de la primera observación.

Se expide el presente Informe de Resultados en la ciudad de León, Gto., a los 29 días del mes de abril de 2016.

C.P. Fabiola Vázquez Hernández.

TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
Contraloría Interna